

Constancia Secretarial. Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00044-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00044-00
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por **CARMEN EMILIA ACEVEDO Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

Con fundamento en la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de grupo 761093331 solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

- A favor del señor **EDER JOHN BARROS CASTRO**, en calidad de heredero de la señora **MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS** la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (33.043.097.00)** por concepto de perjuicios morales ordenados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.

- A favor de la señora DERKIN MARLENY OROBIO BONILLA, en calidad de heredera de la señora JUANA BONILLA CEPEDA la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (33.043.097.00)** por concepto de perjuicios morales ordenados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- A favor de la señora FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO, en calidad de heredera de la señora SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (33.043.097.00)** por concepto de perjuicios morales ordenados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Para resolver se realizarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Requisitos formales de la demanda ejecutiva:

1.1. Jurisdicción¹: El título ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.

1.2. Competencia²: El juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que el proceso ordinario del cual se desprenden las sentencias base de ejecución fue conocido en primera instancia por este despacho judicial.

1.3. Caducidad³: La demanda fue presentada oportunamente el día **17 de marzo de 2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, que complementa el título base de recaudo quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2016); es decir, sin que hayan transcurrido los cinco años de caducidad de la demanda ejecutiva.

Otros requisitos formales de la demanda⁴:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Se anexó el título ejecutivo en debida forma, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria

- Existe una relación adecuada de los hechos y/, o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; no obstante, se registró el mismo canal para notificaciones del actor y su apoderado.

1.5. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

- Poder conferido por los demandantes (folio 2 a 8 índice 1 expediente digital)
- Copia liquidación de herencia de la causante SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, con sus respectivos anexos, mediante escritura pública número 075 de fecha 10 de febrero de 2021. (folio 19 a 29 índice 1 expediente digital)
- Copia liquidación de herencia de la causante JUANA BONILLA CEPEDA, con sus respectivos anexos, mediante escritura pública número 075 de fecha 04 de febrero de 2021. (44 a 55 índice 1 expediente digital)
- Copia liquidación de herencia de la causante MILCA ELEIDA CASTRO, con sus respectivos anexos, mediante escritura pública número 075 de fecha 10 de febrero de 2021. (folios 30 a 43 índice 1 expediente digital)

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no aportó copia de las sentencias de primera y segunda instancia, no obstante, dichas sentencias se encuentran en el despacho y actualmente obran en el expediente No 761093333001201900100-00, y las cuales reposaran en el presente expediente digital realizando las anotaciones respectivas.

1.6. Constancia de envío previo⁵: Se acreditó por la parte ejecutante, la remisión de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada (folio 1 índice 1 expediente digital).

2. Requisitos del título ejecutivo como base de cobro judicial

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso concreto, los documentos base de ejecución son la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Y que confirmó lo demás de la sentencia de primera instancia; a partir de las cuales se tiene efectivamente acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA y el GRAN MUELLE**, cuyo sucesor procesal para efectos del pago de la condena es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a favor del demandante; igualmente se allegó la respectiva constancia de ejecutoria.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo cumple con los requisitos de forma y fondo señalados por la ley, razón por la cual se considera pertinente librar mandamiento de pago.

No obstante, frente a la señora FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO, en calidad de heredera de la señora SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, el Despacho libraré mandamiento de pago en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/ CTE (\$11.160. 606.00)**, acorde con los perjuicios tasados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra del Distrito de buenaventura y al **GRAN MUELLE**, cuyo sucesor procesal para efectos del pago de la condena es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en

calidad de Administradora del Fondo de Rehabilitación inversión social y lucha contra el crimen organizado en forma solidaria respecto a los siguientes términos.

- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (33.043.097.00)** a favor del señor EDER JOHN BARROS CASTRO, en calidad de heredero de la señora MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS, por concepto de perjuicios materiales ordenados en la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (33.043.097.00)** a favor de la señora DERKIN MARLENY OROBIO BONILLA, en calidad de heredero de la señora JUANA BONILLA CEPEDA por concepto de perjuicios materiales ordenados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/ CTE (\$11.160. 606.00)** a favor de la señora FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO, en calidad de heredero de la señora SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, por concepto de perjuicios materiales ordenados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.
- por las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2.- NOTIFICAR a la parte EJECUTANTE, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en

la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el **GRAN MUELLE**, cuyo sucesor procesal para efectos del pago de la condena es la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en calidad de Administradora del Fondo de Rehabilitación inversión social y lucha contra el crimen organizado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

5.- CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el término de traslado de DIEZ (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

6.- Las entidades ejecutadas **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el **GRAN MUELLE**, cuyo sucesor procesal para efectos del pago de la condena es la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en calidad de Administradora del Fondo de Rehabilitación inversión social y lucha contra el crimen organizado, deberán cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los

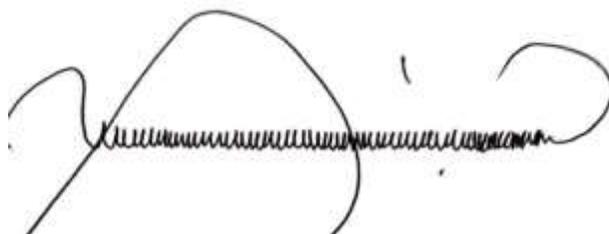
canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 411

RADICACION: 76-109-33-33-001-2017-00212-00
EJECUTANTE: CELIA VALENCIA PANAMEÑO Y OTRO
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que a folios 6,7,8,9.10 y 11 obra respuestas brindadas por los siguientes bancos: BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA y CAJA SOCIAL, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de las partes, para que cumplan con la carga procesal correspondiente.

Por otro lado, el despacho establece que los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA S.A., y BANCO GNM SUDAMERIS, no han brindado respuesta frente a los oficios No 195, No 196,

No.203, No 199, No 200, No 201 y No 206 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (índice 5), por lo que los requerirá para que den cumplimiento a la orden impartida so pena de iniciar incidente de desacato, al tenor de lo dispuesto 44 del Código General del Proceso

De igual manera, en aras de determinar cuál es el valor real y actual de la obligación se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, de ahí que, se hace necesario requerirlas para que cumplan con esta carga procesal.

Finalmente, se ordenará remitir el link del expediente debidamente digitalizado a las partes.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes de las respuestas allegadas por las entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

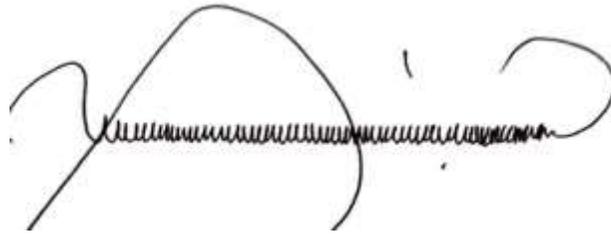
SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA S.A., y BANCOGNM SUDAMERIS, bajo los apremios de ley, de conformidad con lo señalado en el Artículo 44 del código general de proceso para que se sirvan dar respuesta a la medida de embargo decretada por este despacho a través de auto 252 del treinta y uno de agosto de 2020 y comunicada por medio de oficios No 195, No 196, No.203, No 199, No 200, No 201 y No 206 del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito

actualizada imputando abonos o pagos parciales realizados, si los hubiere. De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR el link del expediente debidamente digitalizado a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'S' and a long, horizontal, wavy line extending across the middle.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

T.G

Constancia Secretarial. Buenaventura, 26 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2021-00053-00** para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 409

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE DEL CARMEN VALENCIA Y OTRO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - sucesor procesal DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO

Buenaventura, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva promovida por los señores **YESENIA PANAMEÑO y JOSE DEL CARMEN VALENCIA**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en calidad de sucesor procesal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO**

Mediante Sentencia de segunda Instancia del 31 de octubre de 2019 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Casanare, dentro del proceso identificado bajo radicación **76109333100220120008300**, se dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia desestimatoria proferida el 27/01/2017 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, que denegó las pretensiones de la demanda instaurada por José del Carmen Valencia y Yessenia Panameño en contra del Hospital Departamental de Buenaventura (hoy liquidado) y otros, con excepción de los ordinales segundo y tercero²⁷, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al departamento del Valle del Cauca, en calidad de sucesor procesal del liquidado Hospital Departamental de Buenaventura, por el daño autónomo constituido por *pérdida de oportunidad de acelerar la corrección de la fistula vesicovaginal, incontinencia y dolor de la señora Yessenia Panameño con la remisión a un hospital de tercer nivel de complejidad*, en las circunstancias señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR al departamento del Valle del Cauca, en dicha calidad de sucesor procesal, a reparar el daño antijurídico señalado en el ordinal segundo de la presente providencia, mediante el pago de los montos y a los beneficiarios que se indican enseguida:

Demandante	Calidad	SMLMV 2019 ²⁸	Monto
Yessenia Panameño Angulo	Victima	10	\$8.281.160
José del Carmen Valencia Viveros	Compañero permanente	10	\$8.281.160
Total condena		20 SMLMV	\$16.562.320

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$18.170.520.)
- Los intereses de mora que se han causado entre el 01 de febrero de 2020 y la fecha de pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro de éste proceso ejecutivo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Sentencia No. 004 del 27 de enero del 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEBUENAVENTURA VALLE, mediante la cual, se denegaron las pretensiones de la demanda (folio 10 a 59 índice 1 expediente digital)
- Sentencia del 31 de octubre del 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Casanare, por medio de la cual revoco la sentencia de

primera instancia y en su lugar concedió las pretensiones (folio 60 a 79 índice 1 expediente digital)

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, sería lo pertinente hacer un estudio del mismo, no obstante, una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias, la cuales deberá subsanar en el plazo que se otorgará para tal efecto:

- No se realizó la estimación razonada de la cuantía, por cuanto no existe convergencia entre el valor solicitado por el apoderado ejecutante y las sumas ordenadas en la sentencia base de ejecución, toda vez que en dicha providencia se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de sucesor procesal, a reparar el daño antijurídico de la siguiente manera: .para la señora **YESSENIA PANAMEÑO ANGULO**, en calidad de víctima **10 smlmv** y para el señor **JOSE DEL CARMEN VALENCIA VIVEROS**, en calidad de compañero permanente **10 smlmv**- para un total al momento de la emisión de la sentencia esto es el año 2019¹ de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (16.562.320)** y el demandante solicita el valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$18.170.520.) sin determinar liquidación que arroje ese valor.
- Se deberá aportar correo electrónico de los ejecutantes **YESSENIA PANAMEÑO ANGULO**, y **JOSE DEL CARMEN VALENCIA VIVEROS**
- No se aportó constancia o recibido de haber presentado cuenta de cobro ante la entidad demandada de manera física o enviada a los canales digitales de dicha entidad njudiciales@valledelcauca.gov.co y/o nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
- En igual sentido, observa el Despacho que no fue allegada certificación o constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario y sus anexos a la entidad

¹ Salario mínimo en el año 2019 828.116.00

ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines, njudiciales@valledelcauca.gov.co y/o nconciliaciones@valledelcauca.gov.co; por lo que se requiere al abogado para remita la documentación señalada así como la respectiva subsanación a los correos electrónicos indicados.

Lo anterior, lleva a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago. La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “cuando no reúna los requisitos formales”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

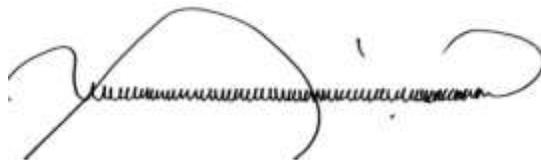
SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiunos (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00065-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00065-00
DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede se observa que, visible a folio 410 de la secuencia procesal, el abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, en su condición de apoderado judicial de NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUPREVISORA, presentó solicitud de dar trámite a proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, dentro del expediente identificado con radicación No **76-109-33-33-001-2018-00139-00**, de conformidad con la sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Magistrado Ponente Doctor OSCAR AFONSO VALERO NISIMBLAT, mediante la cual confirma la sentencia del 75 del 11 de junio de 2019, proferida por este despacho judicial y ordenó:

“CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. LIQUIDENSE por la secretaria del juzgado de primera instancia. Conforme el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, fijándose como agencias en derecho un salario mínimo mensual vigente”

De la revisión del expediente **76-109-33-33-001-2018-00139-00**, se establece que se encuentra pendiente realizar la liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por lo que el Despacho previo a resolver la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA** en contra del **MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE**, ordenará se proceda de conformidad, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria del Despacho se realice la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso **76-109-33-33-001-2018-00139-00**.

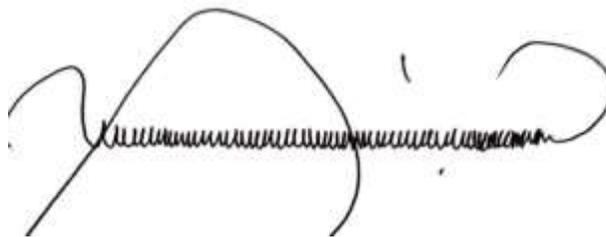
SEGUNDO: UNA VEZ aprobada la liquidación de costas y agencias en derecho proveer sobre la presente solicitud del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA** en contra del **MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE**.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo **76-109-33-33-001-2021-00052-00**, Sírvasse proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 408

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: WHISTON HARY GARCES ZAMORA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor **WHISTON HARY GARCES ZAMORA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

Con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicios, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago:

- **218151** del 17 de septiembre de 2018, cuyo objeto era “APOYAR LA GESTIÓN EN LABORES DE COORDINADOR DEPORTIVO Y OTRAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA “INDERBUENAVENTURA, por valor de \$8.240.000 (folio 10 a 14 del índice 1 del expediente digital)
- **218053** del 26 de enero de 2018, cuyo objeto era “APOYAR LA GESTIÓN EN LABORES DE COORDINADOR DEPORTIVO Y OTRAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA “INDERBUENAVENTURA”, por valor de \$12.900.000 (folio 17 a 21 indice 1 expediente digital)

Las sumas que solicita en este medio de control, son las que a continuación se detallan:

Contrato No.	Mes adeudado	Valor
218053 del 26 de enero de 2018	Agosto de 2018	\$1.800.000.00
218151 del 17 de septiembre de 2018	Septiembre de 2018	\$840.000.00
	Octubre de 2018	\$1.800.000.00
	Noviembre de 2018	\$1.800.000.00
	Diciembre de 2018	\$1.800.000.00

Para un total de **OCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$8.040.000.00)**

Frente a la anterior suma solicita el pago de los siguientes conceptos:

- Pago de los intereses moratorios, conforme la cláusula quinta de cada uno de los contratos
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de prestación de servicios N° 218053 del 26 enero de 2018 (folio 17 a 21 indice 1 expediente digital).
- Copia de Contrato de prestación de servicios N° y 218151 del 17 de septiembre de 2018 (folio 10 a 14 del índice 1 del expediente digital)
- Copia de acta de inicio de contratos de prestación de servicios N° 218053 de 2018 (folios 15 y 16 índice 1 expediente digital)
- Copia de acta de inicio de contratos de prestación de servicios 218151 de 2018 (folios 8 y 9 índice 1 expediente digital)
- Copia de constancia de pagos de la seguridad social de los meses adeudados. (folio 26 a 29 indice 1 expediente digital)

En relación a procesos ejecutivos contractuales, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 estableció:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (subrayado y negrillas fuera de texto)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”

En efecto, la expresión” **junto con**” permite establecer sin lugar a equívocos que, en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En esta línea y tratándose de la ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que corresponde entonces al ejecutante aportar todos los soportes que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo.

De acuerdo a lo anterior, para determinar si un documento presta mérito ejecutivo, se hace necesario hacer referencia al artículo 422 del Código General del Proceso que en lo pertinente establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, el H consejo de Estado, ha señalado que, tratándose de títulos derivados de contratos estatales, estos por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir no solo el contrato o acta de inicio presta merito ejecutivo, sino que a él deben adosarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento o incumplimiento y hacer liquida la suma reclamada, al respecto el alto tribunal señala que¹ :

*“(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en **el acta de liquidación final** del contrato.*

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de títulos ejecutivos complejos integrados por:

- a) Los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, correspondientes de los cuales se pretende se libere mandamiento de pago.
- b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se hayan constituido las reservas para cubrir la obligación generada, de los cuales se pretende se libere mandamiento de pago (no fue aportado).
- c) Actas iniciales de los contratos.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

d) Actas de liquidación final o certificación del cumplimiento de los contrato de los que se pretende se libre mandamiento de pago (**no fueron aportadas**).

Así las cosas, en el caso bajo estudio, ante la ausencia de algunos documentos que integran el título ejecutivo, resultaría necesario, abstenerse de librar mandamiento de pago empero como quiera que existen defectos de forma se procederá a inadmitir el presente asunto, y se le solicitará a la parte ejecutante que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, aportando los documentos que conforman el **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

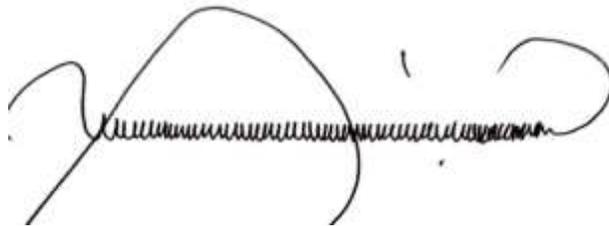
SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 208

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de buenaventura, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONTROL DE LEGALIDAD:

En el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por el señor **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, se solicita:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio sin numero fechado el 10 de noviembre de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura- Valle del Cauca, notificado mediante correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria entre el señor **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA** y el Distrito de Buenaventura, con las respectivas prestaciones sociales propias de un servidores público, entre el 15 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada que reconozca y pague a mi mandante señor **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA**, a título de indemnización, todas las prestaciones sociales reconocidas para los servidores públicos, tomando como base el valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos o el valor devengado por un empleado de planta, si éste fuera superior a aquél.

TERCERO: Como consecuencia de la nulidad declarada, se condene al Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, a la devolución de lo pagado por mi mandante correspondiente a las cotizaciones al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) del periodo comprendido entre el **15 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.**”

Mediante auto interlocutorio 295 del 27 de abril de 2021, este Despacho ordenó la admisión de la presente demanda (índice 4 del expediente digital) y fue debidamente notificada el día 03 de mayo de esta vigencia (índice 5).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto de sustanciación No. 312 del 11 de mayo de 2021, proferido dentro del expediente 76-109-33-33-002-2021-00013-00, demandante DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN, demandado DISTRITO DE BUENEVENTURA ordenó (índice 7):

“PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de acumulación del proceso con radicado 76-109-33-33-001-2021-00043-00; por las razones expuestas en esta providencia, para que se tramiten de manera conjunta.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**, para que de manera **inmediata** remita con destino a este proceso, el expediente con radicado: 76-109-33-33-001-2021-00043-00; respectivamente”

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, previo a establecer la viabilidad de remitir el presente proceso, el Despacho requerirá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No 76-109-33-33-002-2021-00013-00 y comunicará a los demás sujetos procesales dentro de este asunto, ordenando librar las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo anterior, se,

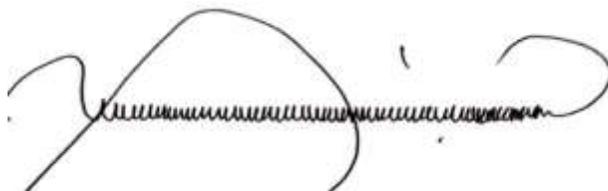
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No 76-109-33-33-002-2021-00013-00.

SEGUNDO: COMUNICAR a los demás sujetos procesales dentro de este asunto la presente decisión.

TERCERO: LIBRAR comunicaciones con copia de este proveído a los demás sujetos procesos, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 400

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ISRAEL RIVAS RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones¹ presentadas por la parte demandada denominadas como "Legalidad de acto administrativo demandado -Resolución No. 1655 del 13 de diciembre de 2019", "Cobro de lo no debido" y la "Excepción Genérica", encuentra el Despacho que en esta oportunidad las mismas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², como quiera que, ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las denominadas como **PREVIAS** listadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Sin embargo, ello no impide que en el evento de encontrarse acreditada alguna de estas excepciones o las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sean declaradas en la sentencia.

Ahora bien, de la revisión del expediente el Despacho considera que se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos de los

¹ Según constancias secretariales que anteceden.

² "Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandada podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. "

literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y como quiera que no se solicita el decreto y practica de pruebas y la documentación aportada por la parte actora y los antecedentes administrativos remitidos (secuencias 13 expediente electrónico) por la entidad accionada, son suficientes para resolver el fondo del asunto, máxime si sobre éstos no se formuló tacha alguna.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada y de todos los documentos que componen el expediente, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que los problemas jurídicos, se concreta en:

-Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1655 del 13 de diciembre de 2019, en consecuencia, se deberá establecer si las cesantías definitivas del accionante debieron ser liquidadas de forma retroactiva teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la institución en los términos que se indica en la demanda o de forma anualizada como se hizo en el acto administrativo acusado.

-Y si hay lugar a declarar la nulidad deprecada, establecer si es derecho al restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los Antecedentes Administrativos allegados por la entidad demandada (secuencias 13 expediente electrónico), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, ADMITIR e INCORPORAR las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las

partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

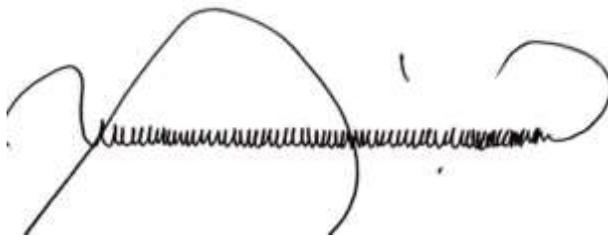
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la Doctora **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113643028 y Tarjeta Profesional No. 247743 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 107 y ss de la secuencia 13 del expediente digital.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora juez el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicación No 76109333300120210006400, pendiente de estudiar admisión. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00064-00
DEMANDANTE: JOSE YECY YANCY BARAHONA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. RECHAZO DEMANDA

I. ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que el señor **JOSE YECY YANCY BARAHONA**, a través de apoderada judicial presenta demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigido a declarar la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones 0091 del 29 de enero de 2020 y 108 del 6 de marzo de 2020, expedidos por el **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

II. CONSIDERACIONES

Los actos administrativos demandados en el dossier, son los siguientes:

Decreto 0091 del 29 de enero de 2020, expedido por el Distrito de Buenaventura, a través del cual se decidió:

“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Decreto 229 del 15 de Diciembre de 1997 y el acta de posesión No. 295 de fecha 29 de Diciembre de 1997, con relación al nombramiento como Docente del señor JOSE YECY YANCY BARAHONA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.481.753 de Buenaventura (Valle), en el área de HUMANIDADES en la I.E. NORMAL JUAN DE LADRILLEROS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El nombramiento del docente JOSE YECY YANCY BARAHONA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.481.753 de Buenaventura (Valle), queda en consecuencia sin efecto alguno a partir de la expedición del presente acto administrativo.” (fl20 y ss índice 1)

Contra dicho acto administrativo únicamente procedía el recurso de reposición.

- Resolución 0420-108 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se dispone no reponer el acto administrativo recurrido (fl 23 y ss del índice 1).

Teniendo en cuenta la naturaleza de los actos administrativo que se demandan en este asunto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, tal como lo prevé el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(...).”*

Así las cosas, en aras de determinar si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, y como quiera, que el apoderado de la parte demandante, señaló que la Resolución 0420-108 del 6 de marzo de 2020, fue notificada el día 05 de octubre de 2020, sin aportar prueba de ello, se hace necesario previo a estudiar la admisión de la presente demanda, requerir a la entidad Demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia allegue constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 0420-108 del 6 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISION DE LA DEMANDA REQUERIR AL DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, aporte constancia de la notificación y ejecutoria de la Resolución 0420-108 del 6 de marzo de 2020 “Por medio del cual se dispone no reponer el acto administrativo recurrido”, dentro del expediente administrativo del señor **JOSE YECY YANCY BARAHONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.481.573**.

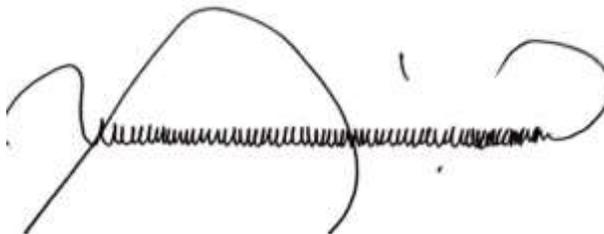
Por Secretaria de este Despacho se enviará el respectivo requerimiento, informando que se deberá realizar bajo los apremios de ley so pena de lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 207

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ANGULO LOPEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de buenaventura, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONTROL DE LEGALIDAD:

En el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por el señor **LUIS ALBERTO ANGULO LOPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, se solicita:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio número 175 fechado el 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura- Valle del Cauca, notificado mediante correo electrónico el día 6 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria entre el señor **LUIS ALBERTO ANGULO LOPEZ** y el Distrito de Buenaventura, con las respectivas prestaciones sociales propias de un servidor público, entre el 2 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada que reconozca y pague a mi mandante señor **LUIS ALBERTO ANGULO LOPEZ**, a título de indemnización, todas las prestaciones sociales reconocidas para los servidores públicos, tomando como base el valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos o el valor devengado por un empleado de planta, si éste fuera superior a aquél.

TERCERO: Como consecuencia de la nulidad declarada, se condene al Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, a la devolución de lo pagado por mi mandante correspondiente a las cotizaciones al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) del periodo comprendido entre el **2 de mayo del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019.**”

Según la demanda los contratos fueron suscritos única y exclusivamente entre el señor **LUIS ALBERTO ANGULO LOPEZ** y el Distrito de Buenaventura, así:

NUMERO	FECHA	DURACIÓN	VALOR	CARGO
121016	Mayo 2 de 2012	6 meses	\$15.153.612	Apoyo profesional en contratación
130263	Marzo 1 de 2013	10 meses	\$28.615.070	Apoyo profesional en contratación
141298	Agosto 4 de 2014	5 meses	\$13.006.850	Apoyo profesional en contratación
140557	Enero 29 de 2014	6 meses	\$15.608.220	Apoyo profesional en contratación
15BB0172	Marzo 2 de 2015	10 meses	\$27.002.220	Apoyo profesional en contratación
DRH-2016-0119	Marzo 1 de 2016	6 meses	\$16.800.000	Apoyo profesional en contratación
DRH-2016-1381	Septiembre 7 de 2016	4 meses	\$11.200.00	Apoyo profesional en contratación
DRH-2017-0004	Enero 16 de 2019	349 días	\$36.000.000	Apoyo profesional en contratación
DRH-2018-0013	Enero 11 de 2018	167 días	\$18.900.000	Apoyo profesional en contratación
DRH-2018-1087	Julio 4 de 2018	180 días	\$18.900.000	Apoyo profesional en contratación
DRH-2019-0008	Enero 17 de 2019	11 meses	\$36.740.000	Apoyo profesional en contratación

Mediante auto interlocutorio 213 del 12 de marzo de 2021, este Despacho ordenó la admisión de la presente demanda (índice 4 del expediente digital) y fue debidamente notificada el día 18 de marzo de esta vigencia (índice 5).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto de sustanciación No. 221 del 08 de abril de 2021, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2021-00013-00, donde figura como demandante DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN y demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA, ordenó:

“PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de acumulación del proceso con radicado 76-109-33-33-001-2021-00018-00; por las razones expuestas en esta providencia, para que se tramiten de manera conjunta.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), para que de manera *inmediata* remita con destino a este proceso, el expediente con radicado: 76-109-33-33-001-2021-00018-00; respectivamente”

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, previo a establecer la viabilidad de remitir el presente proceso, el Despacho requerirá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No 76-109-33-33-002-2021-00013-00 y comunicará a los demás sujetos procesales dentro de este asunto, ordenando librar las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo anterior, se

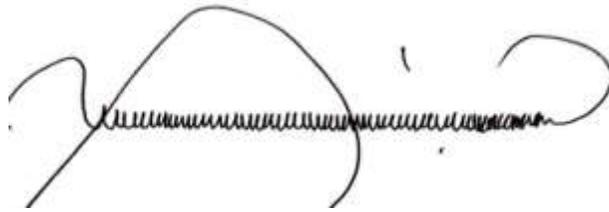
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No 76-109-33-33-002-2021-00013-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los demás sujetos procesales dentro de este asunto la presente decisión.

TERCERO: LIBRAR comunicaciones con copia de este proveído a los demás sujetos procesos, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que mediante auto No. 290 del 27 de abril de 2021, se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 10 de junio de 2020 a las 2:00 p.m.; sin embargo, comoquiera que la prueba documental pendiente de practica ya obra en el plenario y el apoderado de la parte demandada no se pronunció frente a la solicitud relacionada con la contradicción del dictamen, pasa a Despacho para proveer sobre el particular.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 397

PROCESO: 76-109-33-33-001-2019-00187-00
DEMANDANTE: CHEMICALS WORD S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
VINCULADOS: SEGUROS BOLIVAR S.A. - AGENCIA DE ADUANAS
COMERCIO EXTERIOR ASESORES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
ADUANERO

De la revisión del presente medio de control, se observa que mediante comunicación del 23 de marzo de 2021 (visible en el índice 53 fls 2 a 3 del expediente digital), Seguros Comerciales Bolívar, dio respuesta a la prueba documental decretada en este asunto, por lo que el Despacho dispondrá correr traslado de la misma a los sujetos procesales en este proceso, por el término de tres (3) días, vencido en silencio el mismo, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021 y se dispondrá con los demás ordenamientos.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó tener en cuenta la contradicción del dictamen realizado en la Audiencia de Pruebas celebrada el 10 de marzo de 2021, dentro del proceso radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2020-00003-00; petición que fue puesta en conocimiento a la entidad demandada y vinculadas, a través del auto de sustanciación No. 201 del 7 de mayo del presente año, notificado mediante estado No. 57 del 13 del mismo mes y año (índice 59 y 60 expediente digital) sin que estas se hayan pronunciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, ordenando el traslado de la precitada prueba para que haga parte de este proceso y hará los demás ordenamientos, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera innecesaria realizar la audiencia que estaba programada para el 10 de junio de esta anualidad, dado que lo procedente es ordenar correr traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del dossier.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental (visible en el índice 53 fls. 2 a 3 del expediente digital), allegada por Seguros Comerciales Bolívar, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, ADMITIR e INCORPORAR la referida prueba, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, relacionada con el traslado de la audiencia de pruebas celebrada el 10 de marzo de 2021 dentro del proceso singularizado con la partida No. 76-10933-33-001-2020-00003-00.

CUARTO: TRASLADAR para que haga parte del presente medio de control la audiencia de pruebas celebrada el 10 de marzo de 2021 dentro del proceso singularizado con la partida No. 76-10933-33-001-2020-00003-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **LIBRAR** el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez trasladada la prueba antes mencionada, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la misma a los sujetos procesales por el término de 3 días, transcurrido el mismo en silencio, ADMITIR e INCORPORAR la referida prueba, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en

artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NO REALIZAR la audiencia de pruebas que estaba programada para el 10 de junio de 2021, a las 2:00 pm, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Una vez vencidos en silencio los términos referidos en los numerales anteriores, **CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

OCTAVO: REMITIR el link del presente medio de control a los canales digitales de las partes demandante, demandada y vinculadas, del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

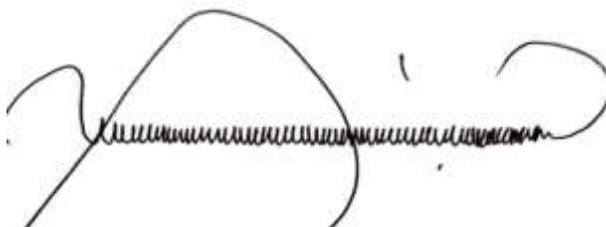
SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada DIAN Contestó la demanda dentro del término, no obstante, no propuso excepciones, ni allegó los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-00142-00
DEMANDANTE: CHEMICALS WORLD S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el expediente, considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Así mismo, advirtiéndole que la entidad demandada durante el término para contestar no cumplió la carga de que trata el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es, allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, pese haberse puesto de presente dicha obligación por el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 454 del Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), numeral 10º.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **14 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 454 del Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), numeral 10º., **allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado en el presente proceso**, advirtiéndole que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Líbrese por secretaria la comunicación pertinente y remítase a la dirección electrónica para notificaciones de la entidad demandada y del apoderado de la misma, de haberse suministrado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la entidad demandada sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

QUINTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES GOMEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.439 y T.P. No. 139.969 del H. C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice doce (12) página Diez (10) y en el índice quince (15) del expediente electrónico.

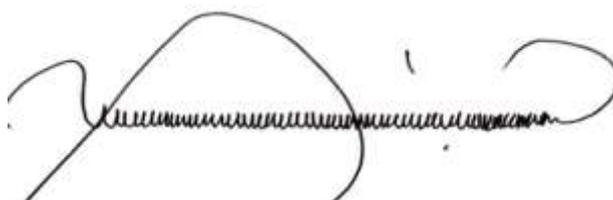
OCTAVO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Constancia Secretarial. 24 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante el día 10 de mayo de 2021, impetrado en contra el Auto de Sustanciación No. 199 del 04 del mismo mes y año.

Se precisa que el referido auto fue notificado a través de estado electrónico No. 53 del 7 de mayo de 2021, y el término para interponer recurso corrió los días 10, 11 y 12 de mayo de 2021 (los días 8 y 9 fueron no laborales), lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal.

Por lo anterior, el día 18 de mayo, se corrió traslado a la entidad demandada por el término de 3 días, durante los días 19, 20 y 21 de mayo de 2021. Dentro de dicho término el apoderado del Hospital Luis Ablanque de la Plata presentó memorial describiendo el traslado. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 398

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2012-00133-00
DEMANDANTE: CINDY PAOLA REALPE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante¹, contra el Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021, dispuso poner en conocimiento las pruebas allegadas por el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García y el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.; y requerir e imponer la carga procesal a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, realizara las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de que se cerrara el debate probatorio.

¹ Secuencia 15 del expediente.

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición bajo el sustento de que no cuenta con el expediente digital; desconoce cuáles son las pruebas que se encuentran pendientes de práctica; y que, si bien en la providencia se menciona que se realicen las diligencias ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cierto es que no se indica de qué ciudad.

Adicionalmente, señaló que en materia de responsabilidad médica se invierte la carga dinámica de la prueba, por cuanto el demandado está en mejor posición para aportar los documentos contentivos de la atención médica brindada al menor Kevin Realpe.

III. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto por ser un proceso que se rige bajo el sistema escritural, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

Por su parte, el artículo 181 ibidem consagra que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso, o por los Jueces Administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
 - 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
 - 6. El que decreta nulidades procesales.*
 - 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
 - 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición...”* (Negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, al no estar enlistado el auto recurrido dentro de los susceptibles de apelación, resulta procedente el recurso de reposición. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, el inciso 2° del artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, señala que *“se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil”*; sin embargo, teniendo en cuenta que dicha normatividad fue derogada por el Código General del Proceso, resulta aplicable el artículo 318 *ibídem*, el cual dispone:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de*

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el presente asunto se tiene que el Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021, fue notificado el día 7 de mayo de 2021, por lo que al haberse interpuesto el recurso de reposición el día 10 de mayo de 2021, se entiende presentado dentro del término.

2. Trámite del recurso de reposición:

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada, mediante fijación en lista No. 25 del 18 de mayo de 2021, por el término de tres (3) días.

Dentro de dicha oportunidad procesal, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial a través del cual manifestó estar en desacuerdo con el recurso impetrado por la parte actora, aduciendo: (i) que siempre que ha solicitado el expediente digitalizado éste ha estado a su disposición; (ii) que fue la apoderada recurrente quien solicitó la prueba con el Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Cali, siendo está decretada con la misma sede mediante Auto Interlocutorio No. 225 del 08 de julio de 2013, por lo que resulta evidente que el impulso de esta prueba le corresponde a dicho extremo procesal y la sede de Medicina Legal en la que debe surtirse la prueba pericial corresponde a la ciudad de Cali; y (iii) que si bien la carga dinámica de la prueba es una regla de juicio en materia probatoria que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, no es este el caso, primero porque el Juzgado la decretó y le impuso la carga a la parte actora, y segundo, por cuanto no corresponde a la realidad que la entidad que representa esté en mejores condiciones de aportar los documentos de la atención médica brindada al menor Kevin Realpe, toda vez que los mismos ya obran en el expediente, y lo que se va a realizar es una evaluación de las atenciones brindadas por parte de la demandada.

Por lo anterior, solicita no se reponga el auto impugnado, pues es a la parte actora a quien corresponde actuar conforme al auto objeto de recurso.

3. Del caso sub - iudice:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021, mediante el cual dispuso poner en conocimiento las pruebas allegadas por el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García y el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.; y requerir e imponer la carga procesal a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, realizara las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de que cerrara el debate probatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fueron varias las razones de la parte demandante para recurrir la providencia antes mencionada, el Despacho se pronunciará respecto de cada una de ellas en el siguiente orden:

(i) Que no cuenta con el expediente digital:

Al respecto debe decirse que luego de que el H. Consejo Superior de la Judicatura expidiera el Acuerdo PCSJA-11517 del 15 de marzo de 2020, mediante el cual por motivos de salubridad pública dispuso, entre otras medidas, la suspensión de términos judiciales, este Despacho ante la necesidad del servicio, inició el proceso de digitalización de expedientes, dando prioridad a todos los procesos activos, los cuales para el mes de noviembre de 2020 se encontraban digitalizados en un 100%, y cargados en las plataformas OneDrive y Sharepoint; aplicaciones de Office 365 que son ofrecidas como herramientas tecnológicas por la Corporación en cita.

No obstante, es preciso indicar que las plataformas antes mencionadas sólo permiten revisar su contenido a quienes cuenten con el link respectivo, razón por la cual es deber de la parte interesada presentar la solicitud para que el Despacho proceda de conformidad, tal como ocurrió con el apoderado de la entidad demandada a quien le fue compartido en varias oportunidades.

Así mismo, el día 11 de mayo de 2021, se compartió el link del expediente digitalizado a todas las partes procesales para los fines pertinentes², motivo por el cual, al no existir omisión por parte del Despacho, esta no resulta ser una razón suficiente para reponer el auto objeto de recurso.

(ii) Que desconoce las pruebas que se encuentran pendientes de práctica:

En este punto se hace necesario traer a colación el Auto Interlocutorio No. 304 del 09 de octubre de 2020, notificado en estado electrónico No. 58 del 16 de octubre de 2020, a través del cual además de dar apertura a incidente sancionatorio contra el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata y del Hospital Universitario “Evaristo García”, se precisó que para cerrar el debate probatorio y proceder a dictar sentencia, se encontraban pendientes de práctica las siguientes pruebas:

- La pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que emitiera concepto médico legal de acuerdo al cuestionario planteado en Auto Interlocutorio No. 225 del 08 de abril de 2013, para la cual según informó dicha entidad mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCDDTE-14159-2014 del 9

² Secuencia 16 del expediente digitalizado.

de diciembre de 2014, se requería además de documentación obrante en el expediente, la historia clínica completa y transcrita relacionada con los hechos de la demanda³.

- La documental solicitada al Hospital Luis Ablanque de la Plata para que se sirviera remitir la historia clínica transcrita del paciente Kevin Arley Moreno, según lo solicitado por Medicina Legal.
- La pericial solicitada al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, para que absolviera el cuestionario planteado en el Auto Interlocutorio No. 225 del 08 de abril de 2013

Luego de dar apertura al incidente sancionatorio, el Hospital Luis Ablanque de la Plata y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, dieron respuesta al requerimiento del despacho (secuencia 11 y 09 del expediente digital, respectivamente), la cual se puso en conocimiento de las partes a través del auto objeto de recurso.

Conforme a lo anterior, es claro que la única prueba que se encuentra pendiente de práctica, es la solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Cali, por lo que no resulta de recibo para este Despacho que la apoderada de la parte actora pretenda que se revoque el Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021, bajo el argumento de no tener conocimiento de cuáles eran las pruebas pendientes de práctica, pues además del deber que le asiste de estar pendiente de los trámites adelantados en el proceso en el cual funge en representación de la parte demandante, como se indicó anteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 304 del 09 de octubre de 2020, se precisó cuáles pruebas se encontraban pendiente para cerrar el debate probatorio.

(iii) Que, si bien en la providencia se menciona que se realicen las diligencias ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cierto es que no se indica de qué ciudad.

Al respecto se considera que no le asiste razón a la recurrente al pretender que se revoque el Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021, pues tal como lo manifestó el apoderado de la entidad demandada, fue la misma apoderada quien solicitó la prueba ante el Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cali⁴ y en tal sentido se decretó por parte del Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 225 del 8 de junio de 2013⁵.

(iv) Que en materia de responsabilidad médica se invierte la carga dinámica de la prueba, por cuanto el demandado está en mejor posición para aportar los documentos contentivos de la atención médica brindada al menor Kevin Realpe.

Como se indicó anteriormente, la Historia Clínica transcrita del menor Kevin Arley Moreno, solicitada al Hospital Luis Ablanque de la Plata, fue allegada mediante memorial visible en la secuencia 11, la cual fue puesta en conocimiento de las partes

³ Secuencia 02 folio 48.

⁴ Secuencia 01 folio 67.

⁵ Secuencia 01 folios 110 a 113.

mediante Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021, sin que las partes nada dijeran al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021.

No obstante, ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho se libraré oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses para la práctica de la experticia, el cual será enviado junto con el expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la parte actora para su respectivo trámite, debiendo allegar constancia de recibido dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de entenderse por desistida la prueba.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, **LÍBRAR OFICIO** dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses para la práctica de la experticia ordenada en el dossier, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

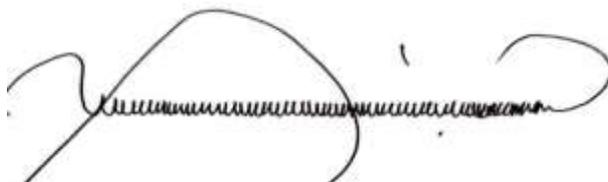
TERCERO: REMITIR el lik del expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente, debiendo allegar constancia de recibido dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de entenderse por desistida la prueba.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.